

NICARAGUA

Por *José Ortiz Urbina*

FUENTES DE LA LEY

Las formas mediante las cuales se manifiestan y concretan las reglas jurídicas de que se compone la rama del derecho procesal civil nicaragüense, esto es, las fuentes del derecho procesal civil nicaragüense, tanto las directas como las indirectas, se contienen en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Pr.) que literalmenet dice:

Los jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando a juicio de ellos no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, observarán las siguientes reglas

- 1o. Aplicarán lo que esté previsto en la Legislación para casos análogos;
- 2o. A falta de esto, se estará a la doctrina legal admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales;
- 3o. En defecto de las dos reglas precedentes, se resolverá la cuestión por los principios generales del derecho o por lo que dicte la razón natural;
- 4o. En último extremo, se aplicará la opinión sostenida por los intérpretes o expositores del Derecho o por lo que se disponga en Legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas.

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES

El auxilio judicial internacional debe estar revestido de la figura procesal del *exhorto* o, técnicamente, de la *comisión rogatoria*. Los exhortos o comisiones rogatorias procedentes de países extranjeros se cumplen en Nicaragua y se les da curso en la forma en que estuviere determinado por los tratados vigentes y por los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense que no estuvieren modificados por esos tratados o las reglas generales adoptadas

por el gobierno. A falta de tratados se reconoce el *principio de reciprocidad*. El exhorto debe designar el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Debe recibirse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual lo enviará a la Corte Suprema de Justicia para que ésta le dé curso en la forma ya indicada, hasta hacerlo llegar al funcionario respectivo. Si se tratare de ejecución de sentencias hay que incluir copia de las leyes pertinentes (artículos 15, 168 y 542 al 552 Pr.¹ En tesis general el exhorto debe reunir los requisitos del artículo 16 Pr. que reza así:

Las sentencias, autos o fallos arbitrales de cualquiera de los Estados de Centro América, tendrán la misma fuerza que en el de su origen, si reúnen los siguientes requisitos:

- 1o. Que hayan sido expedidos por Tribunal competente.
- 2o. Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden.
- 3o. Que la parte vencida haya sido citada y representada o declarada rebelde con arreglo a las leyes del lugar del juicio.
- 4o. Que no se opongan al orden público o a las leyes del lugar del juicio y del Estado de Nicaragua.
- 5o. Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado de Nicaragua sobre los anteriores puntos.
- 6o. Que se haga constar su autenticidad y eficacia por el Vo. Bo. u otro signo emanado de un Tribunal Superior ordinario del país donde se hubiere dictado el fallo.

Es preciso aclarar que la norma contenida en el estatuto legal transcrito se aplica a sentencias, autos o fallos arbitrales de cualquier país y no sólo a los del área centroamericana, según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo. El exhorto o comisión rogatoria no necesita redactarse en un formulario especial, y puede en consecuencia estar redactado en cualquier forma, siempre que reúna los elementos necesarios que se dejan citados.

La solicitud de auxilio judicial (exhorto) puede estar redactada en el idioma del país de procedencia, pero para ser atendida en Nicaragua necesita acompañarse de la traducción respectiva, cuando tal documento no está vertido en español, y si impugnare la traducción, entonces se hará la traducción por un intérprete nombrado por el juez. Artículos 188 y 1132 Pr.²

La notificación del exhorto debe efectuarse por el secretario del juzgado de distrito de lo civil del *domicilio* del notificado. El supremo tribunal

¹ B. J. 5034 del 19 de mayo de 1925.

² B. J. 17.854 de 1955.

aclaró en consulta del 11 de mayo de 1955³ dirigida a la legación de Alemania por medio del ministro de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

Los funcionarios Diplomáticos o Consulares extranjeros pueden, sin que sufra menoscabo la Soberanía de Nicaragua, hacer entrega, de manera informal, dentro del territorio Nacional, a ciudadanos extranjeros o nacionales, de cualquier documento referente a asuntos en que intervengan las autoridades judiciales o administrativas extranjeras. Es entendido que el valor o trascendencia que tenga tal entrega en Nicaragua, queda sujeto a las leyes nacionales.

Y en consulta del 10 de diciembre de 1952 en respuesta a pregunta de la Legación de Suecia, el mismo Supremo Tribunal dijo:⁴

No existe prohibición para que los funcionarios Diplomáticos o Consulares Suecos en Nicaragua efectúen entregas de citaciones directamente a los destinatarios, pero posiblemente esas citaciones no producirían efectos civiles en Nicaragua, porque nuestra ley procesal estipula que dichas citaciones se hagan por el mismo conducto y en la misma forma en que se hacen las notificaciones a los nicaragüenses que residen fuera del territorio, esto es, por medio de exhorto o comisión rogatoria.

No es necesario la concurrencia de varios ejemplares del documento a notificarse para atender la solicitud, basta como se dijo anteriormente el texto original con su respectiva traducción, en su caso.

El órgano de contacto con el público, auxiliar de la jurisdicción y depositario del poder de documentación, la secretaría, es el encargado de hacer las notificaciones y no tiene facultades para recibir honorarios de ninguna especie, pues su cargo es remunerado por el Estado. El mismo Estado no impone por el auxilio judicial carga económica del solicitante. En cuanto a los honorarios de los abogados que a instancia de la parte interviene en las solicitudes de notificación de la Comisión Rogatoria, tienen derecho a los honorarios señalados por el Código de Aranceles Judiciales; debiendo estimarse en cada caso la actividad que deba desplegar el abogado en el desempeño del cargo.

Queda explicado que el medio normal de notificación de la Comisión Rogatoria es el judicial. Extraordinariamente los agentes diplomáticos o Consulares pueden hacer entregas de citaciones o documentaciones de notificaciones, pero queda aclarado que no producen efectos legales en Nicaragua.

³ B. J. del 11 de mayo de 1955.

⁴ B. J. 16.318

TRADUCCIONES

Como queda explicado la traducción puede hacerse privadamente por el interesado, pero en caso de impugnación la traducción se hará por un intérprete nombrado por el juez (artículo 1132 Pr.).⁵ Sin embargo debe aclararse que al tenor del estatuto legal precitado, tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria la traducción se hará siempre por un *perito* nombrado por el juez. Lo dicho implica que la traducción efectuada privadamente puede hacerse: *a)* por el traductor oficial del lugar de origen; *b)* por el traductor nombrado por las partes; *c)* por el cónsul o funcionario diplomático respectivo, quedando sujetas tales traducciones a la impugnación por la parte contraria, impugnación que dará origen a una traducción oficial que será la única valedera.

PRUEBAS

La forma de presentar una comisión rogatoria tendiente a la evacuación de una diligencia de prueba solicitada por cualquier país extranjero, es la misma que queda enunciada para las notificaciones de cualquier documento judicial, reuniéndose los requisitos del artículo 16 Pr. que ya se dejó transcrito, y acompañándose los documentos que señala el artículo 17 del mismo cuerpo de leyes, que dice así:

Los documentos que deben acompañarse a la sentencia, auto o fallo, para su ejecución, son los siguientes:

- 1o. Copia íntegra de la resolución.
- 2o. Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída o declarada rebelde, en su caso.
- 3o. Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria y de las leyes en que se funda la resolución.

La solicitud debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, previa legalización, en la forma ya señalada.

La diligencia probatoria será recibida por el juez del domicilio del lugar de la recepción. Tratándose de prueba testifical, por el juez del domicilio del declarante. El artículo 1295 Pr. establece la *obligación* de declarar como *testigo* en causas civiles, a *todo residente* en el territorio de la República, sea nacional o extranjero, siempre que no haya impedimento legal y sean citados con arreglo a derecho. Al tenor del artículo 1427 Pr. el testigo que se niegue a declarar sin justa causa, puede ser multado de cuarenta

⁵ B. J. 17.854.

centavos a dos córdobas con cuarenta centavos, sin perjuicio de ser conducido por apremio con la fuerza pública, y de ser procesado conforme al Código Penal por desacato.

El juez delegado para la recepción de la prueba respectiva señalará la audiencia correspondiente para la recepción. Es práctica forense nicaragüense no señalar hora exacta, sino audiencia, teniéndose con ello la facilidad de efectuar el trámite procesal a cualquier hora de la audiencia señalada. Empero, tal práctica forense no es óbice para que si el juez delegado considera oportuno, señale hora exacta para la recepción de la prueba.

El testigo debe contestar de viva voz a las preguntas contenidas en el interrogatorio que debe presentar el interesado, no tiene facultad para presentar informes.

El procedimiento es el prescrito para la recepción de pruebas nacionales por el Código de Procedimiento Civil, lo que quiere significar que no hay escisión de procedimientos, y que se aplica la ley del Asiento del Tribunal en respeto a la jurisdicción del Estado. La declaración se presta o rinde bajo promesa de ley ante el juez delegado, quien tiene que estar necesariamente auxiliado del secretario del despacho. El proceso nicaragüense se rige por el *principio de la escritura*, pero en materia de testigos se hace concesión al *principio de la oralidad*, dejándose constancia de la actuación mediante acta levantada por la secretaría y firmada por el juez, testigo y secretario. Caso que el testigo no sepa firmar, no es necesario que alguien firme a ruego.

Los tribunales y juzgados de la República no están facultados para devengar honorarios de ninguna especie por la evacuación de pruebas. Solamente en materia de prueba inspección judicial y prueba pericial, pueden exigirse los gastos judiciales que la evacuación de la prueba pueda producir. Los abogados que intervienen en las diligencias como procuradores de los patentes, tienen derecho a los honorarios convencionales pactados, y en su defecto a los señalados por el Código de Aranceles Judiciales.

Conforme al artículo 1352 Pr. si las partes lo pidieren de común acuerdo, podrá el juez autorizar a un funcionario o particular para que salga del lugar del juicio a recibir declaraciones de testigos que se encuentren en otra jurisdicción. Los gastos serán en tal caso cubiertos de previo por la parte interesada, sin perjuicio de las costas del juicio. Cuando sea un particular el comisionado, actuará con notario o secretario de su nombramiento previa la promesa de ley que él mismo recibirá. Las funciones de tal particular serán las mismas de un juez en su cometido.

Dentro del sistema nicaragüense no hay posibilidad de que un testigo se niegue a declarar por no ser admisibles las preguntas, pues los jueces exami-

nan de previo la procedencia de las preguntas al tenor del artículo 1322 Pr. y el 1324 del mismo cuerpo de leyes. Por manera que si el juez estimó la admisibilidad de las preguntas el testigo no tiene facultades de impugnación.

Existen casos de relativa falta de obligatoriedad para declarar, aún cuando el legislador de manera expresa prescribe que están exentos de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar (artículo 1296 Pr.) a las siguientes personas:

- 1o. El presidente de la República y los secretarios de Estado;
- 2o. Los diputados al Congreso Nacional;
- 3o. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y las Autoridades Judiciales de la categoría superior o igual a la del que recibiere la declaración;
- 4o. Los representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno nicaragüense;
- 5o. Los obispos o jefes superiores de iglesia de cualquier culto;
- 6o. Las personas mayores de setenta años cuando el juez lo estime conveniente; la mujer de reconocida honestidad o decoro, los enfermos imposibilitados de asistir al Juzgado.

En el caso de los testigos mencionados en los números 1o., 2o. 3o., 5o., y 6o. del artículo citado, el juez les recibirá la declaración en casa o en el despacho de ellos. Cuando el que tenga que declarar es el agente diplomático acreditado ante el gobierno, se le dirigirá atenta comunicación con las inserciones necesarias para que informe por escrito sobre los hechos a que se refiere la declaración. No gozará de este privilegio el agente diplomático de nacionalidad nicaragüense. El mismo privilegio no se extiende a los individuos del cuerpo consular, a no ser que en los tratados respectivos se acuerde otra cosa.

En caso de resistencia de los testigos mencionados en los núms. 1o., 2o. y 3o. del artículo 1296 será castigada con multa de veinte a ochenta córdobas, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta proceda a solicitar la formación de causa correspondiente.

Tratándose de un agente diplomático remiso, la Corte Suprema de Justicia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, y no resolverá nada mientras el gobierno dicta la resolución del caso.

Fuera de esos casos relativos, no existe en realidad ningún caso en que no se pueda compeler a la declaración del testigo, a no ser que de previo se acredite la falta de idoneidad del mismo testigo por *Falta de edad, de probidad, enfermedad o parentesco*, casos que lógicamente ante la inutilidad de la prueba por descargo legal, sería ilógico el obligar al testigo a prestar su declaración inútil.

La recepción de la prueba se hará siempre por el juez respectivo, no habiendo más excepción que lo ya dicho respecto a la testifical en el artículo 1352 Pr.

Los cónsules o agentes diplomáticos podrán recibir las pruebas que estimen conveniente según la ley de su país, pero tales actos no tienen efecto legal en Nicaragua. Lo mismos cónsules o agentes diplomáticos no pueden usar del poder de coerción de la jurisdicción para compeler al testigo remiso en brindar su declaración, y tienen que recurrir al amparo del Poder Judicial.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

No hay legalización privada, dado que la función de fe está confiada a los fedatarios o funcionarios públicos respectivos. Para que un documento otorgado en otra nación tenga el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, se requiere que reúnan los siguientes requisitos:

- 1o. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Nicaragua;
- 2o. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
- 3o. Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, establecidas en el país donde se han verificado los documentos o contratos;
- 4o. Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del o en su defecto del Ministro de Negocios extranjeros del Gobierno de donde emanen dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que la autoriza. La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

También puede corroborarse el documento con el atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el país de donde procede el referido documento, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del ministro de Relaciones Exteriores a que pertenezca el agente o del ministro diplomático de dicho país en Nicaragua, y además por el ministro de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

Todo lo dicho es aplicable a cualquier documento extrajudicial, es decir a cualquier documento que no tenya que figurar en juicio.

Bajo la denominación de documentos públicos el artículo 1125 Pr. de manera limitativa y exhaustiva, señala:

- 1o. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho;
- 2o. Las certificaciones expedidas por los corredores de comercio y

agentes de Bolsa, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones en los términos y con las solemnidades que prescriban el Código de Comercio y leyes especiales;

3o. Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que están autorizados para ello, en lo que se refiere a los ejercicios de sus funciones;

4o. Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallan en los archivos públicos o dependientes del Estado o de los municipios y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de las autoridades competentes;

5o. Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren autorizadas por autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior;

6o. Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie;

7o. Los despachos telegráficos y los telefonemas extendidos con las formalidades prescritas en el Código Civil.

GARANTÍA DE LAS COSTAS

Solamente en caso de acción promovida en territorio nicaragüense, el actor cualquiera que sea su nacionalidad puede ser obligado a rendir fianza de costos (*judicatio solvi*) (artículo 939 y siguiente Pr., y su reforma del 28 de agosto de 1953). La omisión en rendir tal fianza produce la deserción de la acción, que conlleva la pérdida total del derecho subjetivo.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia en relación con la ejecución de sentencias extranjeras, ha sentado la siguiente doctrina.⁶

I. Es regla universalmente admitida en Derecho Internacional Privado, que las sentencias judiciales son ejecutables en todo el territorio sometido a la Soberanía del Estado a que pertenece el Tribunal que las dictó; y que sólo por excepción pueden ser ejecutadas en territorio de otros Estados. Asimismo es regla universalmente admitida que sólo con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se va a ejecutar la sentencia, emitido en la forma y con los requisitos que indiquen sus propias leyes, puede procederse a tal ejecución. Varios son los sistemas legales en vigor en diferentes países respecto a esa materia y pueden clasificarse en cuatro categorías: *a*) el sistema de negativa de ejecución, que permite solamente utilizar la sentencia extranjera como medio de prueba en el juicio que debe intentarse ante el Juez Nacional; *b*) el sistema de la revisión

⁶ B. J. 421 año 1963.

total, que permite la modificación de la sentencia extranjera; c) el sistema de control ilimitado que permite el rechazo de la sentencia extranjera por razones de cualquier índole; y d) el sistema de control limitado, en el cual éste se ejerce sólo sobre ciertos puntos determinados. Esta clasificación no es absolutamente precisa pues hay países que adoptan reglas inspiradas en más de un sistema, y además no toma en cuenta la norma de reciprocidad que puede coexistir con cualquiera de los sistemas enunciados. Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Nicaragüense relativas a la ejecución de las sentencias extranjeras en materia civil, están inspiradas por un espíritu de solidaridad internacional, sin el rigorismo de un énfasis excesivo en el principio de la soberanía nacional que ponga obstáculos a la interdependencia de los pueblos. Como a pesar de esa amplitud, la ejecución de las sentencias extranjeras no es ilimitada y absoluta, sino que conserva el carácter excepcional de que arriba se habló, nuestras leyes requieren que ellas obtengan de previo el exequatur de la Corte Suprema de Justicia. En términos generales, puede decirse que la legislación nicaragüense adopta el sistema del control limitado, combinado con el principio de reciprocidad, y en consecuencia, a diferencia con lo que ocurre en otros países, la Corte Suprema no se erige en Tribunal de Apelación para hacer una revisión del fondo del asunto lo que en cierto modo viene a ser equivalente a negar la ejecución a la sentencia extranjera y sólo concederlo a la sentencia nacional, aunque ésta tenga a aquélla como fundamento. II. El Código de Procedimiento Civil de Nicaragua establece en el Título XXI del Libro I los varios casos en que las sentencias extranjeras pueden ser ejecutadas. En primer lugar, contempla el artículo 542 inciso 1o. Pr. la existencia de los tratados, y en caso de que éstos existan son las disposiciones de ellos las que regulan cuales son las sentencias que pueden ser ejecutadas y aún la forma de su ejecución. A falta de tratados, dispone el artículo 542 inciso 2o. Pr. que las sentencias extranjeras tendrán en Nicaragua la misma fuerza que se diera a las ejecutorias dictadas en Nicaragua en el país de donde procede la sentencia. En consecuencia, la reciprocidad es un presupuesto para la acción de *exequatur*, o sea que para que pueda pedirse en Nicaragua la ejecución de una sentencia extranjera, y por lo tanto corresponde a quien alega la reciprocidad la prueba de ella, de acuerdo con el principio contenido en los artículos 2356 C. y 1079 Pr. Confirmando ese criterio, el Tribunal Supremo de Cuba, en relación con el artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de ese país, que es igual al inciso 2o. del artículo 542 Pr. de Nicaragua, dijo así en auto del 5 de septiembre de 1902: "A falta de tratados debe tenerse en cuenta el principio de reciprocidad; el que solicita el cumplimiento de una sentencia extranjera debe justificar que en el país de donde aquélla procede no se niega, por la ley, ni por jurisprudencia, el cumplimiento de las sentencias extranjeras (Casacus, *ley de enjuiciamiento civil*, Tomo II Volumen II pág. 356). Aún en el caso de que esté probada la existencia de leyes que permitan la ejecución de sentencias nicaragüenses en el país de donde procede la sentencia extranjera de cuya ejecución se trata, dispone el artículo 543 Pr. que la sentencia extranjera no reciba el exequatur si procediera de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las expedidas por Tribunales Nicaragüenses. Finalmente, si no estuviere

en ninguno de los casos anteriores, esto es, si no hay tratado ni ley expresa en favor de la reciprocidad, ni jurisprudencia en contra, la sentencia extranjera es ejecutable en Nicaragua si cumple con los requisitos que establece el artículo 544 Pr. Naturalmente la sentencia que deniega la concesión del exequatur por no haberse cumplido el presupuesto de la reciprocidad o por defectos en la documentación presentada, no produce cosa juzgada y no impide que se solicite nuevamente el exequatur una vez que se obtenga la comprobación de la reciprocidad o ser subsanen los defectos de la documentación.”

Los requisitos que la sentencia extranjera debe reunir para obtener su ejecución en Nicaragua, son al tenor del artículo 544 Pr. los siguientes:

- 1o. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una *acción personal*;
- 2o. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea *lícita* en Nicaragua;
- 3o. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que hagan fe en Nicaragua;
- 4o. Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado;
- 5o. Que la sentencia no es contraria al orden público;
- 6o. Que es *ejecutoria* en el país de su origen.

Las reglas consignadas, y las normas que se dejaron sentadas en la sentencia últimamente mencionada, conforme el artículo 544 Pr. en fin son aplicables a las resoluciones dictadas por jueces árbitros. En este caso se **hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se hubiere dictado el laudo.**

Como puede apreciarse del contenido de nuestra legislación en materia de ejecución de sentencias extranjeras, se hace caso omiso a la nacionalidad de las partes litigantes, respetando la territorialidad del tribunal de fallo. En cuanto al contenido de la sentencia, basta que sea el resultado de una pretensión personal, nacida de un derecho subjetivo que no sea real ni mixto, según la antigua clasificación civilista que impregna nuestro sistema procesal, para que la sentencia extranjera sea atendible. En ese sentido una condena pecuniaria contenida en la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita en Nicaragua, podrá hacerse efectiva si tiene su fundamento en una acción personal. Lo mismo puede decirse de una sentencia declarativa meramente o de una constitutiva o de rigor jurídico, siempre que ella haya de producir efectos en Nicaragua.

EJECUCIÓN DE LAUDOS

Según quedó expresado en el número anterior, conforme la parte final del artículo 544 Pr. los laudos arbitrales son susceptibles de ejecución en Nicaragua, sujetos a las formas y restricciones de las sentencias dictadas por tribunales comunes. La norma de admisibilidad es tan amplia que no distingue si el laudo fue dictado por ciudadanos del país de origen, sobre disputa en que ambas partes o una de ellas es ciudadano de otro país, tenga o no su domicilio en el mismo. Lo que la legislación nicaragüense precisa es que tal laudo tenga fuerza de sentencia ejecutoria en el país de procedencia, y que como ya se dijo se haga constar su autenticidad con el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país de origen.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA EJECUCIÓN FORZOSA

Al tenor del artículo 18 Pr. el carácter ejecutivo de las sentencias dictadas por tribunales comunes. La norma de admisibilidad es tan amplia que no leyes nicaragüenses. Conforme el artículo 545 Pr. la ejecución de la sentencia o laudo arbitral se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia, salvo los casos en que por tratados corresponda el conocimiento a otros tribunales. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, y después de oír por veinte días a la parte contra quién se dirija y al representante del Ministerio Público, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria. Contra esa resolución no hay ulterior recurso. Para la citación de la parte que deba oírse según lo dicho anteriormente, se librará despacho (carta orden) al juez en cuyo territorio está domiciliado. El término para comparecer será el señalado más el término de la distancia, en su caso, que de un día por cada treinta kilómetros. Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado. Si el deudor no tuviere domicilio en la República, puede el acreedor pedir ante el juez que elija, embargo provisional de bienes del deudor, previa fianza de responder a las costas, daños y perjuicios, para asegurar la ejecución de la sentencia o laudo una vez que obtenga el exequatur. Otorgándose el exequatur, se librará despacho al juez del territorio en que está domiciliado el condenado en la sentencia que debía ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en el título XX, artículos del 509 al 541 que trata de la ejecución de sentencias dictadas por jueces o tribunales nacionales. Si el deudor no estuviere domiciliado en la República, será competente el juez que elija el acreedor.

Para los fines legales, el artículo 25 del Código Civil consagra el concepto de domicilio para el legislador nicaragüense, en los siguientes términos: “El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual. Es transeúnte el que está de paso en un lugar. Los diplomáticos residentes, por razón de su cargo, en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio nicaragüense.”

PROCEDIMIENTO PARA POBRES

Bajo el título de “La defensa por pobre” título VI, libro segundo del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 874 al 885, la legislación nicaragüense consagra el procedimiento para pobres. Discrimina la legislación para evitar que la justicia sea discriminatoria. Actualmente carece de importancia práctica la figura jurídica a que se contrae dicho capítulo, por lo pequeño del monto sobre que gira la exención, sin embargo en estos momentos existe un proyecto de reforma en poder de la Cámara de Diputados que bien vendría a conferir mayores alcances a la institución. El beneficio de litigar como pobre puede pedirse fuera de juicio, y para ello se procede en juicio especial al tenor del artículo 875 Pr. debiendo el solicitante por medio de información que le recibirá el juez de lo civil del Distrito de su domicilio, durante cuatro días, probar hallarse en el caso del artículo 874 del mismo cuerpo de leyes. La concesión que el juez otorgue valdrá por un año y es general para todos los juicios en que el beneficiado tenga que litigar como actor o como reo, menos los de inventario y partición y verbales o informaciones fuera de juicio. Tampoco servirá para actos de cartulación. Puede también pretenderse el beneficio durante la tramitación del juicio. En este caso la información se recibirá por los cuatro días de manera incidental, en cuerda separada, sin interrumpir la marcha del asunto principal, siendo la resolución ejecutoria. La concesión hecha en esta última forma valdrá sólo para el juicio y sus incidentes.

Al tenor del artículo 874 Pr. están autorizados para pretender el beneficio de litigar como pobre toda persona (sin distinción de nacionalidad) cuyo capital unido a los jornales, sueldos y rentas de que goce, calculados por un año no llegue a la cantidad de doscientos córdobas. Para esa estimación no se tomarán en cuenta la casa de habitación, las acciones judiciales, los créditos de cobros difíciles, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio del que solicite el beneficio.

Los beneficios que brinda la declaración de pobre son: a) usar papel común en las actuaciones procesales, en vez del papel sellado de ley, que

actualmente es de cincuenta centavos de córdoba; *b*) al tenor del artículo 941 Pr. no está obligado a rendir fianza de costas, daños y perjuicios (*judicatio solvi*); *c*) No está obligado a pagar las costas sino cuando mejore de fortuna dentro de los términos de la prescripción, lo que implica que puede ser condenado en las costas cuando no ha tenido motivos racionales para litigar (artículo 2109 Pr.); *d*) no está obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley lo exija, salvo en los embargos preventivos.

Partiendo del principio de la gratuidad de la administración de justicia que impone la Constitución de la República, no habiendo obligación de pagar honorarios de juzgado, tribunal, ni secretarías u oficiales notificadores, no puede afirmarse que el beneficio produzca exención de tales honorarios, sin embargo en atención al espíritu de la institución sí podría afirmarse que el declarado pobre no está obligado a satisfacer los gastos del Tribunal, en los casos excepcionales que nuestra legislación impone tal carga al litigante. En cuanto a los honorarios del abogado que interviene no hay norma alguna que le obligue a prestar sus servicios en lo civil gratuitamente, antes bien el estatuto constitucional consagra la remuneración de todo servicio.

LIMITACIONES DE EXTRANJEROS RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AL PROCEDIMIENTO

Conforme al artículo 24 de la Constitución de la República, los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaragüenses, con las restricciones que establezcan las leyes. Esa norma en lo procesal civil no tiene restricciones, antes bien se encuentra aclarada por el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, que siguiendo literalmente al artículo 1º de la Convención Procesal Centroamericana de 1892, prescribe: “toda persona tiene libre acceso a los tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos”. Por manera que el *derecho de acción abstracto o de petición* corresponde a toda persona, sin discriminación de nacionalidad, domicilio, raza, religión, etcétera.